

La Dorada, 20 de mayo de 2025

Señores

Consejo Seccional de la Judicatura

Honorables Magistrados

Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Manizales

E. S. D.

Referencia:	SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIAL
JUZGADO:	SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	17 380 40 89 002 2023-00549-00 ACUMULADO DEL 2023-00308-001
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
DEMANDADO:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, mayor de edad, domiciliado en esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.479.472, parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar la intervención de esa corporación, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 114 y siguientes de la Ley 270 de 1996, por las siguientes razones:

HECHOS

1. El día **15 de noviembre de 2023**, presenté **proceso ejecutivo** en acumulación contra el señor *ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141*. El proceso principal finalizó, y en el mío se dictó sentencia favorable a mis intereses, ordenándose medida cautelar sobre el salario que el demandado percibía en una empresa privada denominada EJEMEDICA.
2. Posteriormente, el demandado no continuó laborando en dicha en empresa, siendo contratado por contrato de prestación de servicios con el Hospital San Cayetano de Marquetalia.

3. Solicite el **embargo y secuestro del salario u honorarios**, siendo decretada por auto 01069 del 18 de octubre de 2024 (anexo), Sin embargo, esta no surtió efecto porque el pagador de la entidad incumplió la orden manifestando que el demandado era contratista lo que supuestamente le impedía cumplir la orden judicial.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del proceso de la referencia y consistente en;

“... Retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar cause del señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.559.141, como empleado o colaborador de la empresa E.S.E Hospital Departamental San Cayetano del municipio de Marquetalia Caldas ubicado en la Calle 3 N° 1A-01, Teléfono Conmutador: 3113085049 Teléfono móvil: 3113085049

Correo institucional: gerencia@esesancayetano-marquetalia-caldas.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: ventanillaunicasancayetano@gmail.com...”

Así resolvió el despacho:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141**, quien se desempeña como empleado de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$88.650.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, para la cual labora el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

4. En vista de lo anterior, debido a la interpretación restrictiva del pagador solicité insistentemente al juzgado el **cumplimiento efectivo de la medida cautelar**, sin obtener respuesta o actuación oportuna. Como consecuencia, **se perdió la oportunidad de garantizar el pago correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024**, pues el vínculo del demandado con dicha entidad finalizó en diciembre de ese año.
5. En marzo de 2025, el demandado se **vinculó nuevamente** con la misma entidad HSC de Marquetalia. Solicite al despacho extender la **medida cautelar garantizando su efectividad**, esta vez **corrigiendo el exceso de exégesis** en que incurrió inicialmente el despacho.
6. En abril de 2025, el pagador de la entidad **descontó el valor ordenado y reportó haber consignado dichos dineros al juzgado**, incluso remitiéndome copia del comprobante a mi correo electrónico.
7. El pasado 12 de mayo del corriente año, me presenté en las instalaciones del juzgado a solicitar información sobre la **consignación efectuada por el pagador del demandado**, siendo atendido por la funcionaria **Manuela Gutiérrez Giraldo**, quien **me atendido de forma malhumorada, irrespetuosa y descortés**. Inicialmente no me dio razón del proceso, y luego, mientras me encontraba en su presencia, me respondió por correo electrónico señalando que "no hay títulos". Al llegarme la notificación al celular, procedí a exhibirle el correo desde mi celular y le dije "Dra., porque esa respuesta no me la informa aquí, no entiendo la intención" esto la molestó aún más siéndome de forma despectiva y provocadora "radique memorial", ante tal falta de respeto me retire del juzgado y presente correo electrónico ratificándole nuevamente la presunta consignación del pagador pidiéndole una revisión del asunto frente al paso del tiempo no se me garantiza el tratamiento respetuoso mucho menos mi derecho a la justicia.
8. Hasta la fecha, dicho memorial **no ha sido resuelto** y la actitud de la funcionaria **continúa siendo inadecuada**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta situación configura un **retardo injustificado** en el cumplimiento de las medidas ordenadas judicialmente, en perjuicio de mis derechos como parte procesal. Igualmente, se evidencia un **trato inadecuado y una negativa reiterada a brindar información oportuna**, lo cual vulnera el principio de eficiencia, respeto y celeridad en la administración de justicia (artículos 2º, 228 y 229 de la Constitución Política, y artículo 4 de la Ley 270 de 1996).

El cumplimiento oportuno y efectivo de las medidas cautelares decretadas judicialmente es un componente esencial del acceso a la administración de justicia y de la garantía de los derechos del acreedor en un proceso ejecutivo. No obstante, en este caso particular, se ha presentado un **retardo injustificado y perjudicial en la ejecución de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado**, lo que ha desnaturalizado por completo su finalidad. Pese a haberse decretado en tiempo oportuno una orden de embargo sobre los honorarios del demandado, el despacho judicial no actuó con la diligencia debida para garantizar su cumplimiento, omitiendo requerimientos efectivos o aclaraciones inmediatas ante la negativa infundada del pagador, lo cual derivó en la **pérdida irremediable de tres meses de ingresos (octubre, noviembre y diciembre de 2024)** que pudieron haberse asegurado. Esta omisión, lejos de ser una simple demora, configura una **afectación directa al principio de eficacia de la función judicial**, pues la tutela efectiva del derecho material —en este caso el cobro forzado de una obligación reconocida judicialmente— **dependía del carácter urgente y ejecutivo de la medida**. La pasividad institucional frente a esta situación, sumada al hecho de que solo hasta marzo de 2025 se corrigieron los errores interpretativos y en abril se hizo efectiva la retención, evidencia no solo una falla en la gestión del despacho, sino también una afectación grave al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica que debe rodear toda actuación de los jueces de la República.

PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 168 y siguientes de la Ley 270 de 1996 y en aplicación del principio de economía procesal, me permito solicitar que se tenga como **prueba trasladada** el expediente judicial que reposa en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada**, dentro del proceso ejecutivo promovido por mí contra el

señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES** con radicado **17 380 40 89 002 2023-00549-00 ACUMULADO DEL 2023-00308-001**, el cual contiene:

- Las providencias mediante las cuales se decretaron las medidas cautelares.
- Las solicitudes de cumplimiento elevadas por esta parte.
- La correspondencia y actuaciones relacionadas con el pagador del Hospital San Cayetano de Marquetalia.
- Los memoriales y demás actuaciones omitidas por el despacho.
- **Deposito judicial realizado por el pagador**

Dicho expediente constituye prueba idónea de los hechos aquí narrados, particularmente en lo concerniente a los **reiterados retardos injustificados** en el impulso del proceso y a la **inejecución oportuna de órdenes judiciales vigentes**, por lo cual solicito respetuosamente que esa honorable corporación ordene su revisión para efectos de ejercer la vigilancia judicial especial solicitada.

Anexo como prueba pantallazo del correo electrónico donde le comparto la respuesta del pagador con el supuesto comprobante del supuesto deposito.

SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS Recibidos x

 **JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO** <josedavidnunezrosero@gmail.com>
para Juzgado ▾
La Dorada, mayo 09 de 2025

vie, 9 may, 8:23 a.m. (hace 11 días) ☆ ☺ ↶ ⋮

SEÑOR
JUEZ 2 PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
E.S.D

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
DEMANDADO:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES
AUTO INT:	784 ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Asunto:	SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.479.472, en mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente solicito los títulos que se encuentren a ordenes del despacho a favor del demandante.

Con toda atencion,

 **Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada**
para mí ▾

lun, 12 may, 2:32 p.m. (hace 8 días) ☆ ☺ ↶ ⋮

Buenas tardes

En respuesta a su solicitud de títulos judiciales se remite Consulta en la plataforma del Banco Agrario realizada del día de hoy 12 de mayo de 2025, dentro del proceso Rad. 2023-00549, mismo en el que no obra dineros pendientes de pago.

Cordialmente

Manuela Gutiérrez Giraldo
Secretaria

De: JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO <josedavidnunezrosero@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de mayo de 2025 8:23
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada <j02prompalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD ENTREGA DE TÍTULOS

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO <josedavidnunezrosero@gmail.com>

lun, 12 may, 2:47 p.m. (hace 8 días) ☆ ☺ ↶ ⋮

para Juzgado ▾

SEÑORA JUEZA

JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL

E.S.D

REFERENCIA:

PROCESO CON SOLICITUD DE ACUMULACIÓN (ART 464 CGP)

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO:

ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES

DEMANDANTE:

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO

RADICADO:

17 380 40 89 002 2023-00549-00 ACUMULADO DEL 2023-00308-001

ASUNTO:

Solicitud de títulos

JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, mayor de edad, domiciliado en esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.479.472, en mi condición de parte actora en el proceso de la referencia, atendiendo a lo manifestado por el H despacho según conee en trazabilidad, me permito hacer la siguiente observación:

El proceso N°. 17 380 40 89 002 2023-00549-00 se encuentra TERMINADO y el proceso con radicado 2023-00308-001 fue acumulado al anterior y se encuentra VIGENTE; adicionalmente el pasado 02 de mayo de 2025 el pagador del demandado HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA informó al suscrito el reporte de un título (anexo) a ordenes del juzgado a mi favor, en consecuencia, el reporte en el que informa que "no obra dineros pendientes de pago" es equivoco, razón por la cual comedidamente solicito al despacho hacer una búsqueda minuciosa de los títulos y se proceda requerir al pagador del demandado con fundamento en el art artículo 593 del C. G.P.).

CGP. ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (se resalta).

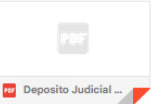
PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La respuesta será atendida al email: josedavidnunezrosero@gmail.com

La respuesta será atendida al email: josedavidnunezrosero@gmail.com.



Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



PETICIÓN

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa:

1. Que se **ejerza vigilancia judicial especial** sobre el Juzgado [nombre o número] que conoce del proceso ejecutivo de la referencia, por el **retardo injustificado y falta de impulso procesal**, particularmente en relación con las medidas cautelares solicitadas y su ejecución.
2. Que se valore la **actuación de la funcionaria Manuela Gutiérrez Giraldo**, a la luz de los principios de respeto, eficacia y transparencia en la atención al usuario judicial.
3. Que, si a bien lo tiene esa honorable corporación, se emitan las recomendaciones necesarias para garantizar el impulso adecuado del proceso, el cumplimiento de las medidas decretadas, y el respeto a los usuarios de la administración de justicia.

Adjunto copia de los documentos y correos pertinentes que soportan esta solicitud.
Cordialmente,

Con toda atención,

Atentamente,

Jose David Nuñez
JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO
C.C. Nro. 1.110.479.472


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre dieciocho (18) de dos mil
veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte
ejecutante allegó solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº. 01069
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
RADICACIÓN:	173804089002-2023-00549-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO C.C. 1.110.479.472
EJECUTADO:	ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial dentro del
proceso de la referencia y consistente en;

*“... Retención de los salarios u honorarios devengados o por devengar cause del
señor ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES identificado con cédula de
ciudadanía Nº 1.054.559.141, como empleado o colaborador de la empresa E.S.E
Hospital Departamental San Cayetano del municipio de Marquetalia Caldas
ubicado en la Calle 3 Nº 1A-01, Teléfono Conmutador: 3113085049 Teléfono
móvil: 3113085049*

*Correo institucional: gerencia@esesancayetano-marquetalia-caldas.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: ventanillaunicasancayetano@gmail.com...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada con respecto al salario resulta
procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 09 en
el Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141** devenga como empleado de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostentan el demandado, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000).**

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$88.650.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.300.000), devengado por el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141**, quien se desempeña como empleado de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida es de **OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$88.650.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al pagador de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS**, para la cual labora el señor **ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES C.C. 1.054.559.141**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213/2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0135 del 21 de octubre de 2024

Depósitos Judiciales

22/04/2025 11:16:18 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	173802034002
Nombre del Juzgado	002 PROMISCOU FAMILIA LA DORAD
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PROCESO DE EJECUCION UNICA INSTANCIA
Numero de Proceso	17380408900220230054900
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 1110479472
Razón Social / Nombres Demandante	JOSE DAVID
Apellidos Demandante	NUNEZ ROSERO
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1054559141
Razón Social / Nombres Demandado	ROGER ALEJANDRO
Apellidos Demandado	ENDO MONTES
Valor de la Operación	\$282,300.00
Costo Transacción	\$9.600,00
Iva Transacción	\$1.824,00
Valor total Pago	\$293.724,00
No. Trazabilidad (CUS)	1426387322
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Comisión Nacional de
Disciplina Judicial
Secretaría Judicial

Bogotá D.C 22 de mayo de 2025
DP_03528_JNPM

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito comunicarle que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y reglamentado por el Acuerdo Núm. PSAA11-8716 (octubre 6 de 2011), le remito por competencia, para los fines pertinentes, la solicitud presentada por el señor JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO.

Lo anterior, acogién dose la secretaria judicial al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Se envía el escrito en el estado remitido, por lo tanto, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información, debe solicitarse directamente al interesado.

Del presente traslado se envía copia al peticionario, el señor JOSE DAVID NUÑEZ ROSERO, a la dirección electrónica josedavidnunezrosero@gmail.com

Atentamente,

LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIÉ
Profesional Universitario Grado 21

Elaboró: Joan Nicolas Puentes Medina
Escribiente nominado
Revisó: Luis Fernando Giraldo Hincapié
Profesional Universitario Grado 21

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá D.C., Calle 12 No. 7 – 65 - Piso 2
correspondencia@cndj.gov.co